

La personalidad jurídica del Monopolio de Petróleos y la Campsa ante la jurisdicción notarial

En el desempeño de nuestra profesión nos hallamos hoy, por vez primera, con una personalidad para nosotros, hasta ahora, no estudiada: es el Monopolio de Petróleos y su adjunta y tenedora, la entidad mercantil creada para administrarla y explotarla en comisión, denominada Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., conocida por su extraño anagrama de Campsa. Decimos una personalidad porque, merced a un caprichoso y novísimo maridaje, ambos entes se manifiestan en el comercio jurídico, sobre las normas de sus establecimientos, con una tan especialísima unión, que parece un solo ser que tuviera por alma el Monopolio y por cuerpo la Compañía, su explotadora. Porque en el Monopolio no se determina sino en actuación sobre la Campsa, ni ésta se determina tampoco sino en función del Monopolio; formando así un complejo de razón a la manera de la sociedad legal de gananciales, alma del cuerpo económico del matrimonio, entidad patrimonial sin persona que aún no ha sido clasificada a satisfacción de los inteligentes.

Así, decimos, aunque el Monopolio sea un patrimonio estatal independiente con miras de servicio público y finalidades de carácter fiscal en sus actividades, no tiene una dotación propia sino a través y por medio de su administradora la Campsa, a la que no hace otra aportación que las facultades exclusivas que como tal Monopolio implica, ni dicha entidad mercantil, Campsa, que, como todo ser jurídico, ha de tener por naturaleza un fin (objeto), unos medios (capital) y una actividad de aplicación de los medios al fin (desarrollo y autonomía), pueda ser tampoco considerada como una entidad patrimonial distinta del Monopolio, ya que sus

obligaciones patrimoniales son dotar a aquél de los bienes materiales adscritos por la Ley al cumplimiento de sus fines de servicio público y medio fiscal (productos monopolizados, mobiliario, buques-tanques, edificios, instalaciones industriales, maquinaria y yacimientos); todos los cuales se asignan al Monopolio, y, en su consecuencia, al Estado, aunque su adquisición ha de realizarse con dinero propio de la Campsa. Así, por esto no quedan para la Compañía otros bienes que el dinero adquirido en su tráfico productor, distribuidor y proveedor. Tal es la realidad oficialmente reconocida.

En una brillante Memoria redactada por la Comisión Asesora de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, aprobada por el Ministerio de Hacienda el 11 de julio de 1942, para fines de liquidación de cuentas atrasadas, se dice que, «a tenor de la cláusula 4.^a del contrato (entre el Estado, Señor del Monopolio, y la Compañía, ésta) la Arrendataria viene obligada a invertir su capital en una serie de bienes que aporta al Monopolio, salvo que se entienda que lo que la Arrendataria aporta es exclusivamente el dinero necesario para la adquisición de dichos bienes, y que esta adquisición se efectúa directamente por el Monopolio mismo; bienes que unas veces... representan productos monopolizados, y otras veces... bienes indispensables para la buena marcha del servicio público, que la Compañía tiene obligación especial de adquirir a sus expensas, de acuerdo con el Gobierno, para dotar de ellos al Monopolio».

Y aún se afirma algo más, y es que «no puede deducirse distinción alguna en cuanto a su adquisición entre los productos monopolizados y los demás bienes; unos y otros se adquieren por la Campsa, pero con destino al Monopolio, y unos y otros se satisfacen por el Estado» (se entiende a fin de cuentas). Esta tesis, que puede ser llamada ya de la jurisprudencia administrativa respecto del Monopolio y la Campsa, convierte a la Compañía, de arrendataria del Monopolio (que, según su denominación, parece que era como se deseaba al constituirla), en mera administradora: administradora que tiene el deber de suplir gastos de entretenimiento y explotación, que puede poner en cuenta al administrado, pero sin poder obtener otros beneficios que los premios de cobranza repre-

sentados por la participación en los beneficios; esto es, a la manera de un socio industrial especialísimo que, sin ser socio capitalista, tiene que mover y entretener un capital para sacar adelante la empresa. Tan extraña configuración—que tiene, indudablemente, sus ventajas económicas (y no endebles)—tiene también sus inconvenientes, sobre todo si el negocio (este complejo de ambos entes) declinara a pérdidas, pues el Monopolio se convertiría en un parásito de la Compañía.

Pero ahora dejamos esto y nos fijamos especialmente en todo lo que afecta a las facultades adquisitivas y a los poderes de disposición. Estos se hallan así anulados para la Campsa, que nada adquiere jamás y de nada dispone. Y en cuanto al Monopolio, aquéllas se cortapisan con la ineludible y necesaria asistencia de la Compañía administradora, que es la que paga y tiene actividad; a la vez que se anulan éstos por cuanto el patrimonio del Monopolio es de condición estatal, asignado a los fines de producción de un servicio público y un ingreso fiscal. Queda, por ello, la personalidad jurídica del Monopolio diluida y borrosa, como un fantasma de actuación misteriosa e inconcreta que no tiene otra significación que el nombre con que le llama la representación del Estado, verdadera personalidad concreta y de plenos poderes; el Monopolio no llega a tener persona, no tiene patrimonio, no tiene actividad.

La consecuencia de estas afirmaciones—si, como parece, son verdaderas—es que, técnicamente, para lograr un sujeto de Derecho (ser de fines medios y autonomía) que pueda ser reconocido como tal ante la jurisdicción notarial, se necesita el enlace de las tres seudopersonas: Estado, Monopolio y Campsa. Con los tres se puede lograr un sujeto que tenga plena capacidad de disposición. El Estado, como personalidad eminente en cuanto a sus *determinaciones* patrimoniales, que orienta a los *fines* del Monopolio, con el cual se complementa (sin él, resultaría carente de fines), y la Campsa en cuanto a la materia patrimonial prestadora de *medios*, con la cual se completa. Y así decimos: *a*), el objeto de la relación jurídica lo origina y alcanza la Compañía (aporta al sujeto pleno que buscamos la actividad patrimonial, mejor tal vez la pasividad patrimonial); *b*), el fin jurídico lo aporta el Monopolio (pone la razón de sus finalidades, que le fueron asignadas en el es-

tablecimiento en que fué creado: servicio público y medio fiscal!); *c)*, la voluntad consciente, que es la actividad jurídica, la pone el Estado (dirige, ordena y aplica con la voluntad determinadora que implica la autonomía jurídica del sujeto). Esta complejidad, desgranada en elementos compositivos, ha sido examinada por el notable dictamen antes aludido, sacando una ingeniosa sugerencia: dice que el Estado, en el Derecho especial que «fabrica a medida» (es el Derecho administrativo que muchos escritores tienen ya puesto en dudas), ha creado una figura jurídica *sui generis* de relación contractual reguladora de los derechos y obligaciones existentes entre él (Estado) y el concesionario (la Campsa), concibiendo a éste (concesionario) como un mero administrador, al que se impone obligaciones especiales, tan singulares, tan diferentes de las propias de un administrador... y aun de las que incumben... a un arrendatario, que consisten nada menos que *en dotar* de bienes al servicio público que administra... «transfiriendo la propiedad de dichos bienes al Estado, mediante la cesión *con estimación que causa venta...*, (lo que) pudiera equipararse perfectamente, por lo menos en cuanto a sus consecuencias esenciales, a la figura jurídica conocida en el Derecho civil con el nombre de dote estimada...: quedando el Estado, dueño del patrimonio, obligado tan sólo a restituir su importe; de modo que el incremento o deterioro de dichos bienes es de cuenta del Monopolio, y lo que el Estado ha de devolver es sólo el valor por que lo recibió... La particularidad de esta dote estimada especial... consiste, principalmente, en que... se devuelve en parte su valor durante la vigencia del contrato..., mediante amortizaciones anuales, y... al cesar el contrato y practicarse la liquidación definitiva, la Compañía percibe del Estado una cantidad equivalente a la diferencia entre las sumas invertidas (por la Campsa) y las amortizaciones realizadas con cargo a la renta».

El ingenio de los ilustres juristas, autores del luminoso informe, ha visto con optimismo halagador el resultado práctico de la actuación de los tres factores: Estado (órgano creador, definidor y dueño; en realidad, elemento jurídico de actividades y autonomía), Monopolio (servicio público patrimonializado, ser de fines), Compañía (administradora del servicio, con obligación del aportar el

patrimonio ; tenedora de medios al fin). Pero en este establecimiento o fundación estatal no hay más que un sujeto jurídico trimembre, que bien pudo constituir, porque en realidad constituye, una Sociedad integral, puesto que en su justa acoplación logra una personalidad jurídica plena que, en lo referido a su desenvolvimiento jurídico, no se logra sino con dicha conjunción.

Concluimos, pues, en que el Monopolio de Petróleos, como actuante en la jurisdicción notarial, carece de personalidad si no se le completa con la representación del Estado y la asistencia de la Campsa ; pero que esta complementación es de carácter constitutivo, no meramente habilitante. Y por ello, cada una de las tres entidades entran en la formación de un sujeto complejo que no solamente se levanta sobre la representación que a determinados órganos incumbe respecto de cada uno : Representante del Estado, que es el Director General del Timbre y Monopolios ; Consejo de Administración del Monopolio y, a su vez, el mismo representante estatal, y Consejo de Administración de la Compañía (Campsas), que actúa por su apoderado estatutario, sino que también han de adoptar la postura de enlace apropiada en cada negocio jurídico, para acoplarse en rígida ensambladura que los unifique de un modo total y trascendente.

Y aquí acabamos estas breves consideraciones que nos ha sugerido la lectura del Decreto creador del Monopolio (Real Decreto de 28 de junio de 1927), de la Escritura de constitución de la Campsa (ante D. Anastasio Herrero Muro, Madrid, 24 de octubre de 1927), el Decreto de adjudicación del Monopolio (Real Decreto de 17 de octubre de 1927) y disposiciones concordantes de la compilación oficiosa, y el informe de la Dirección General de lo Contencioso, ya citados, fuentes muy estimables para este conocimiento y de las que creemos son derivación ineludible nuestras conclusiones.

* * *

Sobre tales supuestos podría formularse un formato, por ejemplo, de la comparecencia de las dichas representaciones en una escritura de compraventa. Así :

Comparecen :

De otra parte: El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que lo es el Sr. D..., en funciones de su cargo.

De otra parte: El Sr. D..., del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (Campsa)

Los dos últimos son compradores por derecho de representación orgánica, si bien el primero de ellos, que comprueba su calidad de tal exhibiéndome la credencial de su nombramiento, fecha ..., publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número ..., del día tiene una delegación específica del Excmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios, que por ello es Delegado del Gobierno del Estado español en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y representa al dicho Estado sobre su indudable condición que es notoria por su nombramiento como tal, efectuado por el Jefe del Estado en Decreto de ..., que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de ..., a cuyo precepto se refiere el compareciente y tengo por bastante como disposición de público conocimiento y acatamiento general. El oficio delegatorio de dicha representación me ha sido exhibido antes de este acto y se halla al folio... de mi protocolo corriente y a él se remite el interesado como bastante para sacar en este sitio de las copias, expresándolo así: =Documento habilitante número I.=(Transcripción.)=El Monopolio de Petróleos es una entidad patrimonial de Derecho público establecida por R. D. de 28 de junio de 1927, «sobre la importación, manipulaciones industriales de toda clase, almacenaje, distribución y venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, así como sobre los de origen vegetal similares», que constituye parte de la organización estatal con independencia patrimonial determinada y ensamblada en la Dirección General del Timbre y Monopolios, de la que depende, hallándose en la actualidad confiado en su administración a la entidad mercantil constituida a tales fines con fecha 24 de octubre de 1927, en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Anastasio Herrero y Muro, con la denominación de Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, So-

ciedad Anónima (Campsá), con domicilio legal en dicho Madrid, Avenida de Pi y Margall, 9, y que se halla inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia...=El Sr. ... representa a la dicha entidad arrendataria en virtud de las facultades que le fueron concedidas para este acto y otros otorgamientos el ... por el Consejo de Administración de la Compañía, la cual se rige por sus estatutos sociales, establecidos en dicha escritura, y en los que aparece como ahora pertinente el artículo 30, que dice : «El Consejo de Administración estará investido de los poderes más amplios para dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no se hallen exclusivamente reservadas por las leyes y por estos estatutos a la junta general de accionistas, correspondiéndole de un modo especial : ... 7.º La representación jurídica de la Sociedad y el ejercicio de sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo en tal concepto celebrar, otorgar y autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, con los particulares y con el Estado ; adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, otorgar poderes generales o especiales para toda clase de cuestiones o litigios civiles o criminales a Procuradores casuísticos o a otras personas.=Los extremos estatutarios transcritos constan en la primera copia de la referida escritura de constitución de la Compañía, que el Sr. ... se compromete a acompañar a las de ésta, complementándola, sea directamente, sea por testimonio notarial bastante.=Y los extremos del acuerdo del Consejo de Administración por los que se le apodera, así como la calidad y condición de miembros del mismo respecto de los que la expiden, resultan de un certificado con la legitimación extensa autorizada por el Notario de Madrid ..., que debidamente legalizado me tiene exhibido y que, por bastante, se halla en mi protocolo corriente, folio ..., al cual se remite el interesado para sacar en este sitio de las copias, expresándolo así :=Documento habilitante número II.=(Transcripción.)=El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda afirma que su apoderante y superior jerárquico el ilustrísimo señor Director General del Timbre y Monopolios, tiene cumplido el requisito habilitante del previo informe de la Dirección General de lo Contencioso, a que se refiere la R. O. del Ministerio de Hacienda fecha 1 de mayo de 1929 (según la que, bajo tal condición,

fué autorizado estatalmente para concurrir al otorgamiento de las escrituras públicas de adquisición de inmuebles con destino al Monopolio que representa), trámite cuyo cumplimiento comprueba o «con la aseveración que aparece en el oficio de su delegación, referido como documento habilitante número I», o «con el traslado de dicho informe que me tiene exhibido en otro otorgamiento antecedente y que se halla en el folio ... de mi protocolo corriente, y al que se refiere, teniéndolo por bastante para sacar en este sitio de las copias como documento habilitante número III».

ANTONIO BELLVER CANO.
Notario.